

**Boletín N° xxxxxxxxxx**

**Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Harboe, don Felipe, sobre la Obtención de la Denominación de Origen e Indicaciones Geográficas de productos vitivinícolas.**

**Vistos.** Lo dispuesto en los artículos 1°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; y en la Ley N° 18.455, la Ley N° 19.093, y la Ley N° 20.254

**Considerando:**

**1. La industria del vino en Chile:**

La tradición vitivinícola en Chile es de larga data y de un rico desarrollo hasta la actualidad. Así, en el año 1554 – a sólo 13 años desde la fundación de Santiago – se crea uno de los primeros viñedos en el Valle Central; incluso junto con el nacimiento de la República se fundan las viñas más tradicionales de nuestro país: Concha y Toro, Undurraga Cousiño Macúl y Errázuriz<sup>1</sup>. Desde estos hitos, la industria se desarrolla a lo largo de todo el país, aprovechando la gran cantidad de factores geográficos, climáticos y humanos que permiten un variado desarrollo de cepas, mezclas, sabores, que dan por resultado una gran cantidad de variedades de vinos.

La riqueza natural de nuestro país permite que la industria se desarrolle desde el Valle del Elqui en la Región de Coquimbo, hasta el Valle del Bío Bío en la Región homónima, dividiéndose en 6 regiones vinícolas y 17 subregiones denominados en razón de los valles productores de vino. La doctrina especializada ha elogiado los factores naturales que inciden en la elaboración de dicho producto “*Chile es un paraíso de elaboración de vinos. Bendito con veranos largos y calurosos y frías brisas costeras, riego natural a partir de la nieve derretida y un ambiente prácticamente libre de pestes y enfermedades, Chile cuenta con uno de los terroirs más finos del mundo.*”<sup>2</sup>

Desde el punto de vista de la industria, su crecimiento ha sido sostenido. Según los datos publicados por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa) del Ministerio de Agricultura, la exportación de vinos chilenos creció desde 265 millones de litros, en el año 2000, a 920, en el año 2017; lo que se traduce en un crecimiento de 569 a 1.969 millones de dólares en el mismo lapso, incluyendo en la estadística al vino embotellado, el vino a granel y el vino envasado. En el año 2017, la exportación de vino embotellado alcanzó un valor de 1.520 millones de dólares<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> VINOS DE CHILE. *Wines of Chile Academy, Ambassador*. 2016.

<sup>2</sup> DOWLING, Julian. *La Industria Vitivinícola en Chile: Calidad Premium*. *Revista Business Chile*, agosto de 2012. [en línea] <<https://www.amchamchile.cl/2012/08/la-industria-vitivinicola-de-chile-calidad-premium/>> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2018].

<sup>3</sup> OFICINA DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS AGRARIAS. *Boletín del Vino, Producción, Precios y Comercio Exterior. Avance a agosto de 2018*. 2018. [en línea] <<https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2018/09/Boletin-vino-septiembre-2018.pdf>> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2018].

Lo anterior resulta en que Chile es el cuarto país exportador de vino, sólo detrás de Italia, Francia y España, ocupando un 8% del mercado de las exportaciones mundiales<sup>4</sup>.

La realidad del mercado de exportación del vino chileno se contrasta fuertemente con el mercado interno, se estima que durante el año 2011 se vendieron 225 millones de litros de vino, con base en lo informado por varias empresas del rubro, estimándose un valor de 510 millones de dólares; la consultora AC Nielsen, cifró el volumen de venta sólo en 137 millones de litros para el mismo año<sup>5</sup>.

Aparece como evidente entonces, que es deber del Estado y de la industria privada, la creación, utilización y fomento de mecanismos institucionales que permitan el crecimiento de la industria tanto exterior como interna.

## **2. La denominación de origen en Chile:**

El artículo 92, letra b) de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, define las denominaciones de origen como: “*aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.*” Asimismo, define las indicaciones geográficas en la letra a) del mismo artículo, del mismo modo, eliminando la consideración a factores humanos o naturales en la caracterización del producto. La diferencia entre ambos mecanismos de protección es obvio, mientras el primero da cuenta de una realidad social y holística en la elaboración de un producto típico de nuestro país, el segundo se limita exclusivamente a señalar las características del origen geográfico de éste.

En general, el reconocimiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas está entregado al procedimiento reglado que establece la misma Ley N° 19.39, está a cargo del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), y culmina en la inscripción en el Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.

En materia internacional, el primer tratado internacional que reconoce las denominaciones de origen es el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del año 1958 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), aunque Chile no ha ratificado dicho tratado.

Paralelamente, en el año 2012, se lanzó por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el programa “Sello de Origen”, cuyo objetivo es “*la preservación y estímulo de formas*

---

<sup>4</sup> AL ATTRACH, Feras Saeed. *Exportación del Vino Chileno. La Estrategia de la Asociación Gremial Vinos – Chile A.G.* Magíster en Estrategia Internacional y Política Comercial. Santiago. Universidad de Chile. 2015. p. 20.

<sup>5</sup> VINOS DE CHILE. *Estrategia 2020, Mercado Interno.* s/a. pp. 22-23. [en línea] <[https://www.winesofchile.org/es/system/files/files\\_studies\\_reports/Estrategia%20-%20Plan%202020%20Mercado%20Interno%20-%20Final%20%281%29.pdf](https://www.winesofchile.org/es/system/files/files_studies_reports/Estrategia%20-%20Plan%202020%20Mercado%20Interno%20-%20Final%20%281%29.pdf)> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2018].

*especiales de manufactura, de oficios tradicionales y de productos singulares de nuestro país*<sup>6</sup>, y otorga a los administradores de una Denominación de Origen, Indicación Geográfica, Marca Colectiva o Marca de Certificación, la posibilidad de utilizar el Sello como marca de certificación de la protección que dicho administrador cuenta sobre el producto certificado. Según la información publicada por el mismo INAPI, la única autorización de uso de Sello de Origen de un producto vitivinícola es la Marca Colectiva “Viñedos Casablanca Route”.

### **3. Denominación de origen para el vino chileno:**

El vino – y otras bebidas alcohólicas – escapan de esta regulación general para obtener las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. La Ley N° 19.039 indica, en su artículo 93, que dichas denominaciones e indicaciones, en lo que respecta al Pisco, Pajarete y Vino asoleado, se rigen por lo dispuesto en el Ley N° 18.455 sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Eftílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

El artículo 27 de este último cuerpo legal encarga al Presidente de la República la creación de un reglamento que establezca las zonas vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas. Además, el artículo 28 de dicha Ley N° 18.455 reserva la “denominación de origen” de vino asoleado, para el producto producido y elaborado dentro de la zona geográfica comprendida entre los ríos Mataquito y Bío Bío. En cumplimiento de lo ordenado por la ley, el Decreto Supremo N° 464 del Ministerio de Agricultura establece las zonas vinícolas en las que se divide el área reservada para el vino asoleado, confundiéndose dicha zonificación con la denominación de origen de vino, haciendo homólogos ambos conceptos.

Desde esta confusión emana la insuficiencia de la norma chilena para certificar efectivamente una denominación de origen del vino chileno, toda vez que deja fuera del ámbito de dicha denominación los aspectos humanos, culturales, climatológicos y geográficos que inciden en la elaboración y producción del vino, y se concentra exclusivamente en el origen de la uva como materia prima. Tanto es así, que el artículo 3° de la norma reglamentaria se limita a señalar que, para obtener la “denominación de origen”, a lo menos el 75% de la uva debe provenir de las zonas señaladas como productoras de vino, e indicar únicamente cuál es la cepa que se utilizó para la elaboración del producto, entre aquellas que los productores de vino pueden utilizar en su etiqueta.

El Decreto Supremo N° 464 tampoco toma en consideración el lugar en que sea realizado el proceso productivo de la producción del vino. Respecto del embotellado, únicamente exige que sea dentro del territorio nacional y en unidades de consumo; empero, permite a los productores el uso de la expresión “embotellado en origen” cuando la planta envasadora y los viñedos se encuentren en la zona geográfica de la denominación de origen, o bien, la vinificación, envasado y guarda sea efectuada en un proceso continuo por la viña.

---

<sup>6</sup> INAPI. *Sello de Origen. Para Informarse*. [en línea] <<https://www.inapi.cl/sello-de-origen/para-informarse>> [fecha de consulta: 29 de octubre de 2018].

El Reglamento entrega la competencia para asignar las “denominaciones de origen” a los interesados de alguna de las zonas vinícolas al Servicio Agrícola Ganadero, que llevará un registro al efecto, y asimismo, permite la suscripción de convenios entre dicho Servicio y organismos privados o públicos para la certificación de vinos con denominación de origen. El Decreto no señala el procedimiento para obtener la certificación, entregándose únicamente a las normas generales de la Ley N° 19.880. En definitiva, el procedimiento actual es uno meramente químico o físico realizado sobre la materia prima del vino.

En definitiva, las leyes y reglamentos sectoriales que regulan este importantísimo mecanismo de protección y difusión de una industria altamente identificada con nuestro país, y de alto crecimiento económico, no dan cuenta del valor patrimonial, humano y natural de ésta, y se limitan a señalar una especie de indicación geográfica únicamente respecto de la uva que se utiliza como materia prima, y no sobre ningún otro aspecto del proceso productivo.

#### **4. Experiencia comparada:**

En Francia la protección a las denominaciones de origen es de larga data, dictándose la primera ley en 1919, y en 1935 creándose el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INAO), cuya función principal es la administración y promoción de la denominación de origen y sellos oficiales de los productos protegidos, y la fijación y protección de los territorios destinados a la producción de productos sujetos a denominación de origen<sup>7</sup>. Actualmente, también incide en la protección las normas dictadas por el Parlamento Europeo

De este modo, por la regulación provista en el Reglamento N° 479/2008 del Parlamento Europeo, la denominación de origen del vino se reconoce en razón del nombre de la región, localidad o país en que la calidad y características del producto vitivinícola están dadas esencialmente o exclusivamente por el medio geográfico particular y otros factores naturales y humanos que le son inherentes, además, es elaborado exclusivamente a partir de uvas provenientes de la zona geográfica considerada y producido en la misma área, y que se obtiene exclusivamente a partir de variedades de vid de la especie *vitis vinífera*. De igual modo, las indicaciones de origen requieren que la producción del vino esté ligado a un territorio geográfico determinado, y que al menos el 85% de la uva provenga de allí.

El aspecto más relevante de la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas es que éstas son declaradas como un patrimonio colectivo, y en consecuencia, no pueden ser objeto de propiedad exclusiva por los privados, es decir, la protección es diametralmente distinta a la chilena, en que la denominación de origen se asemeja más a una marca de administración colectiva.

El procedimiento para la obtención de la protección del INAO es profusamente regulado. Por ejemplo, requiere la indicación de los pasos del proceso productivo del vino, incluso exigiendo la demostración del vínculo causal entre las condiciones climáticas y factures naturales, y humanos, respecto de las características específicas del producto cuya

---

<sup>7</sup> INSTITUT NATIONAL DE L'ORIGINE ET DE LA QUALITÉ. *Institut national de l'origine et de la qualité / INAO*. [en línea] <<https://www.inao.gouv.fr/Institut-national-de-l-origine-et-de-la-qualite-INAO>> [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018].

inscripción se solicita. Dentro de los factores humanos, el procedimiento incluye señalar la usanza de la producción, transformación y elaboración del producto, el *know how* específico de la región, la antigüedad e historia del producto, y el uso del nombre, entre otros.

En consecuencia, la protección de la denominación de origen de vino está ligado a una raigambre cultural reconocida y protegida por el Estado, junto con factores medioambientales, e involucra a la comunidad toda del área geográfica determinada.

En España el sistema de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas relativo al vino descansa en la Ley 6/2015 conjuntamente con el Reglamento N° 479/2008 del Parlamento Europeo, y extiende la protección a todas las fases del proceso productivo, comercialización, presentación, publicidad y etiquetado, e incluso a los nombres de dominio de internet. Asimismo, la inscripción, protección y promoción de cada producto protegido está entregado al Consejo Regulador respectivo.

El control sobre el proceso productivo que da lugar al producto protegido está entregado en forma mixta al operador del producto como al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente u organismos de certificación autorizados por éste, y se ejerce sobre la inspección de los antecedentes, instrumentos, plantas e instalaciones del operador.

## 5. Camino propuesto:

En razón de lo descrito, especialmente la insuficiencia de la norma actual y de la experiencia de países de arraigada industria vitivinícola, se propone la modificación de las normas sobre denominación de origen del vino chileno contenidas en las leyes N° 18.455 y N° 19.039, conjuntamente con el Decreto Supremo N° 464, reemplazándose por un sistema registral que dé cuenta de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como muestra de un patrimonio cultural, con la involucración activa de los órganos comunales, provinciales, regionales e incluso nacionales para el patrocinio, protección y promoción de las actividades productivas tradicionales chilenas.

Así, tal como da cuenta esta moción, la doctrina especializada señala que un sistema eficiente de denominaciones de origen se compone de tres aspectos esenciales: “a) **Indicación Geográfica.** Entendida como una delimitación legal, basada en concepciones técnicas respecto al origen específico del producto en cuestión. Normalmente corresponde a la localidad, aldea o ciudad donde el producto y su cultura se originó; b) **Patrimonio cultural.** Un reconocimiento explícito al patrimonio cultural del producto es identificar con claridad aquellos aspectos patrimoniales, susceptibles de ser relevados y preservados en el tiempo, mediante un conjunto de disposiciones reglamentarias, basadas asimismo en criterios técnicos y tecnológicos tendientes a la protección de la pureza y singularidad de dicho producto. Ello, a fin de establecer con meridiana claridad los protocolos de producción, almacenamiento y volúmenes de comercialización, reconociendo al producto en cuestión como un patrimonio material de la sociedad a la que pertenece; y c) **Consejo regulador.** Regular y defender la pureza, singularidad y calidad del producto, mediante la creación de un Consejo Regulador de características público-privadas, donde han de estar representados de forma democrática todos aquellos actores involucrados, directa o bien indirectamente, tales como los productores, autoridades locales y regionales, distribuidores

*y/o comercializadores, como así también algunos representantes de la cadena de valor del producto. En la mayor parte de los Consejos Reguladores de Europa está presente la asesoría de expertos en la materia, los que pueden actuar como consultores, o bien ser miembros activos del Consejo, provenientes de las universidades regionales o nacionales, o de institutos especializados en agroalimentos del país o la región.”<sup>8</sup>*

Asimismo, este proyecto de ley reconoce y acoge el programa Sello de Origen, entregando al mercado interno e internacional una certificación de mayor reconocimiento, identificación y protección de los productos vitivinícolas chilenos.

En definitiva, se propone un cuerpo normativo que por un lado sea capaz de integrar en nuestro ordenamiento jurídico los elementos esenciales que debe tener una protección y promoción integral de las denominaciones de origen de un producto altamente identificado con nuestro país, y por otro, que se integre al sistema ya existente sobre la materia, eliminando la dispersión normativa innecesaria y que ha demostrado su insuficiencia.

Por lo anterior, el senador que suscribe presenta el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1°. Se reconoce el valor natural y cultural intrínseco del vino y productos vitivinícolas producido y embotellado en el territorio nacional. Es deber del Estado, a través de los órganos de la Administración, de las Intendencias, Gobernaciones y Municipalidades la protección y fomento de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de estos productos nacionales.

Es obligación de la Administración del Estado, a través de los órganos públicos y privados correspondientes, la promoción de la denominación de origen e indicaciones geográficas del vino chileno tanto en el mercado interno como el internacional.

Artículo 2°. Modifíquense los siguientes cuerpos legales en la forma que se indica:

1° Agréguese el siguiente artículo 94 bis. a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial:

“La solicitud de reconocimiento de una denominación de origen o una indicación geográfica de un producto vitivinícola se hará por cualquier persona, natural o jurídica, o grupo de personas, que tengan un interés legítimo en el reconocimiento, y contarán con el patrocinio del alcalde, gobernador o intendente de la localidad, comuna, provincia o región del país de elaboración del producto. Dicha solicitud deberá señalar, además de las menciones del artículo 97 de esta ley, la zona vitivinícola respectiva de elaboración del producto, según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 464 de 1994 del Ministerio de Agricultura.

Constituye una presunción de derecho de interés legítimo en el reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica según las normas de esta ley, aquellos

---

<sup>8</sup> ROJAS A., Gonzalo. *Sobre la Necesidad de Avanzar Hacia un Sistema de DO para el Vino Chileno*. [en línea] RIVAR. Mayo 2016. 3(8) <<http://www.revistarivar.cl/images/html/rivar8/art7.html>> [fecha de consulta: 30 de octubre de 2018].

productores o grupos de productores cuyos productos tengan denominación de origen y sean embotellados en origen, en conformidad al artículo 3°, 3° bis y 7° del Decreto Supremo N° 464 de 1994 del Ministerio de Agricultura.

2° Agréguese el siguiente artículo 94 ter. a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial:

“Presentada la solicitud indicada en el artículo anterior, el Director del Instituto solicitará informe a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes, sobre la procedencia, relevancia, continuidad e historia del producto vitivinícola objeto de la solicitud. Asimismo, mandará a publicar un extracto de la ésta en un periódico de circulación comunal, provincial o regional según corresponda, para que cualquier productor pueda plegarse a ella, o presentar observaciones. Podrán presentar sus observaciones todos los organismos que indiquen tener interés en el reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica.

Dentro del plazo de 30 días, y con base en los informes remitidos por los órganos públicos pertinentes, y con los antecedentes expuestos por otros productores u organismos privados interesados si se hubiesen deducido, el Director aprobará o rechazará la solicitud de reconocimiento de la denominación de origen o indicación geográfica que se tratare. El Director sólo podrá aprobar el reconocimiento cuando concurren las siguientes circunstancias:

1° Que la calidad y características del producto están dadas esencialmente por factores naturales, como el medio geográfico, hídrico o climático, y factores humanos que le son inherentes;

2° Que la elaboración del producto se realiza exclusivamente a partir de uvas provenientes de la zona geográfica considerada; y

3° Que todas las fases productivas son hechas en la misma área geográfica, incluyendo la cosecha, elaboración, almacenaje y embotellado.

Aprobada la solicitud, el Director mandará a que se practique la inscripción correspondiente en el Registro, y autorizará el uso del Sello de Origen respectivo para la naturaleza de ésta.”

2° Modifíquese el artículo 97 de la Ley N° 19.039, agregándose la frase “natural y cultural” al término de dicha letra, separándose por una coma de la frase “a su origen geográfico”:

3° Agréguese el siguiente inciso al artículo 100 de la Ley N° 19.039:

“La modificación del registro de una denominación de origen o indicación geográfica de un producto vitivinícola deberá contar, además, con el patrocinio del alcalde, gobernador o intendente de la zona vinícola que incida en la denominación o indicación. La modificación sólo podrá ser autorizada por el Director cuando el solicitante demuestre que no se afectará el producto, la materia prima, la forma de embotellamiento, almacenaje o producción, ni que implique una variación sustantiva en el volumen de producción. Con todo, ninguna modificación de la inscripción de denominación de origen podrá afectar la pureza y singularidad del producto.”

4° Agréguese la conjunción “y” antes de la palabra “Pajarete” y elimínense las oraciones “y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vinícola” en el artículo 93 de la Ley N° 19.039;

5° Agréguese el siguiente texto al final del inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 18.455: “Con todo, la denominación de origen e indicaciones geográficas de vinos y productos vitivinícolas, los requisitos para los productores que quieran obtener su reconocimiento, y el procedimiento debido para ello, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 94 bis. y 94 ter. de la Ley N° 19.039. sobre Propiedad Industrial.”

6° Elimínese la frase “vinos y” del artículo 27 de la Ley N° 18.455;

7° Elimínese la frase “de origen” del enunciado del artículo 28 de la Ley N° 18.455; y

8° Elimínese la frase “de origen” del artículo 30 de la Ley N° 18.455.

Artículo 3°. El Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura actualizará el texto del Decreto Supremo N° 464 de 1994 de la misma Secretaría de Gobierno, conformándolo a las disposiciones de esta ley y los textos legales modificados por ésta, eliminando las referencias a denominaciones de origen.